

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00301-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector Iván Grullón Fernández; Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo; Francisco Terrero Galarza, director general de Recursos Humanos y Reyes Castro Arias, director de recursos humanos administrativo de dicha institución. Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA, por los motivos que constan en el cuerpo de esta inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la Dra. ALTAGRACIA JULIA DRULLARD ESPINAL, en fecha 22 de mayo de 2014, contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO y los señores IVAN GRULLON FERNANDEZ, *FRANCISCO* **TERRERO** GALARZA. **EDITRUDIS BELTRAN** CRISOSTOMO y REYES CASTRO ARIAS, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es el Recurso Contencioso Administrativo. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Altagracia Julia Drullard Espinal, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación emitida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; fue notificado a la parte recurrida, mediante al Acto núm. 377/2015, instrumentando por el ministerial Robinson Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, esencialmente, por los motivos siguientes:

Luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es la revocación de las acciones tomadas en su contra, para la degradación del cargo que ocupaba en la Universidad Autónoma de Santo Domingo; que el accionante considera que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente seguridad jurídica, principio de legalidad y el debido proceso; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad con la Ley 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia y, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercitado (sic); o bien que se haya privado al hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisible la presente acción de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicara en la parte dispositiva de esta decisión y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.



b) Como consecuencia de la decisión adoptada precedentemente, no ha lugar a ponderar el medio de inadmisión por falta de interés planteado al efecto por la parte accionada, ni las pretensiones en cuanto al fondo del asunto vertidas por las partes en la presente acción constitucional de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, procura que se revise la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Con su decisión el tribunal aquo desconoció que la disposición administrativa adoptada por la parte hoy recurrida, constituye una vulneración al derecho de trabajo de la Recurrente (sic) DRA. ALTAGRACIA JULIA DRULLARD ESPINAL (sic), toda vez que deja separada de la carrera administrativa a la hoy Recurrente (sic).
- b) Contrario a lo determinado por el juez aquo en su decisión donde establece que la vía administrativa es la más idónea para conocer la separación de un empleado de la carrera administrativa y decreta la inadmisión de la acción constitucional de amparo, obviando que frente a la protección de los derechos fundamentales y la perturbación constitucional, como el caso en la especie le corresponde al juez amparista restaurar los derechos fundamentales suprimidos por una decisión administrativa sin necesidad de agotar ningún recurso previo, toda vez que esto haría el Amparo (sic) una acción residual y subsidiaria.
- c) El tribunal aquo no valoró pruebas aportadas de la hoy Recurrente (sic) en fecha 09 de mayo del 2013, agotó la vía administrativa interna cuando apoderó a las autoridades de la parte recurrida de un Recurso de Reconsideración (sic) del cual no recibió ninguna contestación seria ni indicios de solución, viéndose obligada a accionar en amparo.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector Iván Grullón Fernández; Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo; Francisco Terrero Galarza, director general de recursos humanos y Reyes Castro Arias, director de recursos humanos administrativo, mediante escrito de defensa del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), alegan, entre otros motivos, los siguientes:

- a) En el caso de la especie, la parte accionante en amparo, lo que pretende es contestar una decisión administrativa del Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), lo que supone un análisis desde el punto de vista administrativo, siendo esto así ha elegido la vía incorrecta para reclamar.
- b) (...) en ningún momento la sentencia impugnada ha violentado derecho fundamental alguno, peor aún, la parte accionante en su recurso de revisión lo sustenta (sic) violación de otros derechos fundamentales que no son los invocados ante la corte a-qua, siendo en esta ocasión el sustento la supuesta violación a la Protección de la Función Pública (sic), violando así lo establecido en el artículo 53, numeral 3 inciso a) de la Ley 137-11.
- c) (...) en el caso de la servidora ALTAGRACIA JULIA DRULLARD ocupó la posición de Encargada del Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales de manera interina, sin concurso de oposición o por promoción como lo establece la ley de Función Pública 41-08. (...) la revocación de una designación interina, es decir provisional como su nombre lo indica, no supone violentar un derecho fundamental.

6. Opinión del procurador general Administrativo



La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), persigue que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos relevantes, entendemos que el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales. Que de lo que se trata es de una degradación no violación a derechos fundamentales.

La Legislación Civil (sic) es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo (sic), tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades (sic) deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisible.

Ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que seguía la materia y a una verdadera motivación y ponderación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental la accionante, dando lugar a un debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Copia fotostática de la acción personal DCS-23-D-núm. 0878, sobre el nombramiento contractual de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal como



encargada de la Oficina de Convenios de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008).

- c) Copia fotostática de la acción personal DCS-23-D-núm. 2194, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), sobre Nombramiento de Carrera Administrativa, Cambio de Puesto y Traslado, contentiva de la integración formal e indefinida de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal a la carrera administrativa y su promoción al cargo de sub-director de Cooperación Nacional e Internacional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- d) Copia fotostática de la acción personal DCS-23-D-núm. 1493, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil catorce (2014), que deja sin efecto el nombramiento de carrera administrativa y cambio de puesto de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, retornándola a su posición y salario anterior.
- e) Copia fotostática del recurso de reconsideración del nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), dirigido al Dr. Iván Grullón Fernández, rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por parte de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal.
- f) Copia de la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 00301-2014.
- g) Copia fotostática del Acto núm. 377-2015, instrumentado por el ministerial Robinson Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación a las partes recurridas del recurso de revisión constitucional de amparo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina a raíz de la emisión de la acción personal DCS-23-D-núm. 1493, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil catorce (2014), por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que anula el nombramiento de carrera administrativa y cambio de puesto de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal como subdirectora de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional de dicha institución de educación superior, retornándola a su cargo y salario anterior como empleada contratada encargada de la Oficina de Convenios de la Rectoría de la referida institución.

El nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), la señora Altagracia Julia Drullard Espinal presentó una solicitud de reconsideración ante el rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Al no recibir respuesta, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional determina que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b) La Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* (ocho (8) de octubre) y *ad quem* (catorce (14) de octubre), así como los días sábado diez (10) y domingo once (11) de octubre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- c) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- d) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso, permitirá a este tribunal determinar si el amparo es o no la vía judicial efectiva para conocer reclamaciones de reposición laboral dentro de instituciones de educación superior.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En cuanto al fondo del recurso de revisión, la parte recurrente, la señora Altagracia Julia Drullard Espinal, invoca vulneración al derecho al trabajo y protección a la función pública, por parte de la Sentencia núm. 00301-2014,



mediante la cual se declaró inadmisible la acción de amparo que interpuso la recurrente el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector Iván Grullón Fernández; Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo; Francisco Terrero Galarza, director general de Recursos Humanos y Reyes Castro Arias, director de Recursos Humanos administrativo de dicha institución.

- b) La actual recurrente accionó en amparo, alegando que mediante la acción personal DCS-23-D-núm. 1493, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil catorce (2014), las autoridades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo anularon su nombramiento de carrera administrativa, reintegrándola a su cargo y salario anterior de empleada contratada como encargada de la Oficina de Convenios en la Rectoría de dicha institución educativa, vulnerando el debido proceso administrativo y contraponiendo el principio de legalidad y seguridad jurídica.
- c) En este orden, la pretensión de la señora Altagracia Julia Drullard Espinal con la acción de amparo se contrajo a la solicitud de anulación de una disposición administrativa a través de la cual se dejó sin efecto su nombramiento como empleada administrativa; en efecto, persigue su reposición en el cargo de subdirectora de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pedimento que el juez apoderado de la acción declaró inadmisible ante la vía del amparo, mediante la referida sentencia núm. 00301-2014, indicando que la vía judicial efectiva para responder su solicitud era la jurisdicción ordinaria en sede administrativa.
- d) Por su parte, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte recurrida en revisión constitucional, alega que el cargo de subdirectora del Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales es de libre nombramiento y no pertenece a la carrera administrativa, que la recurrente no ingresó mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad y el Reglamento de Carrera Administrativa, ni tampoco fue ingresada por concurso de oposición o promoción como lo establece la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.



Por lo tanto, fue anulado su nombramiento como empleada administrativa de carrera mediante la referida acción de personal núm. DCS-23-DN-1493.

- e) Este tribunal constitucional considera que el conflicto entre las partes en torno a la legalidad de la acción personal DCS-23-D-núm. 1493, que dispone la nulidad del nombramiento de carrera de la recurrente, debe ser resuelto mediante el procedimiento de justicia ordinario abocado al derecho común, ya que corresponde a la jurisdicción administrativa resolver sobre la validez o nulidad del referido acto.
- f) En adicción, la parte recurrida cuenta con todos los mecanismos abiertos para controvertir la decisión que declara la nulidad de su nombramiento de carrera en sede judicial administrativa. Dicha vía resulta más efectiva, en razón de que se debe determinar la legalidad de una disposición administrativa, materia esta propia de dicha jurisdicción especializada. En consecuencia, a la luz del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional considera que, en la especie, el juez de amparo, al remitir a la vía del recurso administrativo el presente caso, interpretó correctamente la aludida disposición normativa actuando dentro de las facultades que le confiere la ley.
- g) En relación, este tribunal constitucional a través de su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), estableció:
 - (...) que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.



- h) En este sentido, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0158/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), determinó:
 - (...) que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.
- i) Por las razones emitidas, resulta procedente admitir, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia de inadmisibilidad recurrida por la existencia de otra vía judicial más efectiva, en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Altagracia Julia Drullard Espinal contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo, y **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Altagracia Julia Drullard Espinal; a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Iván Grullón Fernández, Francisco Terrero Galarza, Editrudis Beltran Crisóstomo y Reyes Castro Arias y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario